



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

RECOMENDACIÓN NO. 5/2001.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/65/(01)/OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por GREGORIO MONTES RUIZ, en contra de elementos de la Policía Ministerial dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VII, 44, 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 108, 110, 111 y 112 del Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes:-----

I.- ANTECEDENTES.-----

1.- El dos de febrero del presente año GREGORIO MONTES RUIZ, compareció para presentar queja en contra de elementos de la Policía Ministerial, que en esa misma fecha y siendo aproximadamente las diez horas del día, detuvieron a su hermano de nombre ADOLFO MONTES RUIZ y a su madre IRENE RUIZ ARAGON, trasladándolos a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, lo atendió hasta las trece horas con treinta minutos, manifestándole que aún no tenía a su

^
Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la
firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-2-

disposición a los detenidos; sin embargo, a su hermano "ya lo estaban declarando en un cubículo que se encuentra en el primer piso del edificio de la Procuraduría" asistido de un defensor particular y a su mamá la tenían declarando en el segundo piso. Igualmente, el Licenciado JOSE CASTELLANOS ESCOBAR, abogado de la señora IRENE RUIZ ARAGON y ADOLFO MONTES RUIZ, se comunicó con un Visitador Adjunto de esta Comisión, manifestando que sus defendidos habían sido detenidos en forma arbitraria por elementos de la Policía Ministerial, sin que existiera "orden de aprehensión, de detención o flagrancia y que los tenían incomunicados en los preventivos de esa corporación policiaca, pues no le permitían verlos y le negaban cualquier información respecto a su situación jurídica. - - - -

II.- EVIDENCIAS. -----

En el presente caso las constituyen:-----

1. - Acta circunstanciada de fecha dos de febrero del presente año, en la que el personal de este Organismo certifica la llamada telefónica del señor JOSE CASTELLANOS ESCOBAR, abogado defensor de IRENE RUIZ ARAGON y ADOLFO MONTES RUIZ, quien manifestó que sus defendidos fueron detenidos en forma arbitraria por elementos de la policía Ministerial del Estado, ya que no contaban con orden de aprehensión, ni de detención, ni fueron sorprendidos en flagrancia, que los tenían incomunicados y el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones se negaba a darles cualquier información. Certificando también que se constituyeron en las oficinas de la Dirección de la Policía Judicial (sic) del Estado, donde el Oficial de

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la
firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-3-

guardia les informó que ahí se encontraban los agraviados y que estaban a disposición del Director de Averiguaciones Previas, pero al entrevistarse con el citado funcionario, éste les negó información, diciéndoles que los detenidos aún no estaban a su disposición porque todavía no le reportaban la detención, pero que tan pronto como se los pusieran a disposición resolvería sobre su situación jurídica. Certificando que en la planta del edificio donde se encuentra la oficina del Procurador, se encontraron con el Licenciado JOSE CASTELLANOS ESCOBAR, quien les informó que en esos momentos ADOLFO MONTES RUIZ e IRENE RUIZ ARAGON, ya estaban declarando en calidad de inculpados. -----

2.- Oficio número S.A./711 fechado y recibido el siete de febrero de la pasada anualidad, por el que el ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, acepta la medida cautelar solicitada a favor de los agraviados para que, al resolver sobre su situación jurídica, valore todas y cada una de las pruebas que obren en la indagatoria y se resuelva conforme a derecho. Remitiendo pruebas de cumplimiento. --

3.- Oficio número Q.R./1096 fechado el quince y recibido el veintiuno de febrero del año en cita, por el que la ciudadana Licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, Subprocuradora de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rinde el informe relativo a los hechos constitutivos de la queja, al que anexó las siguientes constancias: -----

a).- Copia al carbón con firmas autógrafas del oficio número 200 de fecha nueve de febrero del año en cita, por el que el Policía Ministerial

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-4-

- FELIPE PACHECO FLORES (Placa 747) del Grupo de Homicidios rinde el informe relativo a la detención de los agraviados; -----
- b).- Copia certificada de constancias deducidas de las Averiguaciones Previas número 380(C.R.)/99 y 1154(P.J.)/99. -----
- 4.- Oficio número PTSJ/SP/00471/2000 de la Secretaria Particular de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que remite el informe relativo a las guardias en los Juzgados Penales del Distrito Judicial del Centro.-----
- 5.- Acta circunstanciada de fecha veinte de junio de la presente anualidad, por la que la Visitadora Adjunta encargada del trámite del presente expediente certifica lo manifestado por la señora MARIA SANTOS ALTAMIRANO, ALEJANDRINA VELAZQUEZ y CATALINA VIRGINIA CRUZ BENITO, familiares de LUIS RIOS GONZALEZ e IRENE RUIZ ARAGON y GREGORIO MONTES RUIZ, respectivamente, quienes coincidieron al decir que la única ocasión en que los elementos de la Policía Ministerial se presentaron a sus respectivos domicilios fue en la hora en que detuvieron a sus familiares, sin que con anterioridad hayan ido a preguntar por ellos. --
- 6.- Acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre de la pasada anualidad, por la que personal de este Organismo certifica lo relativo a los antecedentes encontrados en el expediente personal de JORGE ARMANDO MARTINEZ LANDETA, quien se desempeñó como Agente de la ahora Policía Ministerial. -----
- 7.- Acta circunstanciada de fecha doce de diciembre pasado, en la que personal de este Organismo inspecciona el expediente 8/2000 del

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-5-

índice del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, respecto a la situación jurídica de los agraviados. -----

III.- SITUACION JURIDICA.-----

Actualmente la señora IRENE RUIZ ARAGON, se encuentra en libertad en virtud del amparo y Protección de la Justicia Federal que le concedió el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en contra del auto de formal prisión que en su contra dictó el ciudadano Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en autos del expediente penal número 08/2000, mismo que fue confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. ADOLFO MONTES RUIZ, continúa privado de su libertad bajo los efectos del Auto de Formal Prisión que le dictó el Juez citado, en virtud de que el Tercer Tribunal Colegiado, revocó la sentencia de amparo que le había concedido el Juez de Distrito contra el referido auto. -----

V.- CONSIDERANDOS.-----

PRIMERO.- La señora IRENE RUIZ ARAGON y ADOLFO MONTES RUIZ, fueron detenidos en su domicilio, por elementos de la Policía Ministerial, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de febrero de la pasada anualidad, trasladándolos a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde, el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha tres del mes y año en cita, ejercitó en su contra acción penal de su competencia consignándolos al Juez Penal en turno, como probables responsables en la comisión

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-6-

de los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado; cometidos, el primero, en agravio de FERNANDO LOPEZ ARROYO y VICENTE LOPEZ JIMENEZ; el segundo, cometido en agravio de HERIBERTO SAUL PAZOS ORTIZ. Resultando muy lamentable para este Organismo que cuando los Visitadores Adjuntos se entrevistaron con el Licenciado JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA, entonces Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para conocer la situación jurídica de los agraviados, les haya negado información al decirles que aún no los tenía a su disposición porque todavía no le reportaban la detención. Sin embargo, éstos ya estaban rindiendo sus respectivas declaraciones, como así se lo hicieron saber a los Visitadores Adjuntos, tanto la señora NOEMY LOPEZ BARRIGA, nuera y esposa de los agraviados, como el Licenciado JOSE CASTELLANOS ESCOBAR. Además, el comandante de guardia de la Policía Ministerial les dijo que para platicar con ellos tenían que pedirle autorización al Director de Averiguaciones Previas porque estaban a su disposición. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 71 de la Ley de esta Comisión y 88 de su Reglamento Interno, se formula una PROTESTA EN SU CONTRA, ante el ciudadano Procurador General de Justicia Estatal como su superior jerárquico; solicitándole que AMONESTE PUBLICAMENTE al Licenciado JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA, actualmente Subprocurador de Justicia en la Región Costa, para que en lo subsecuente, no incurra en esta misma actitud. - SEGUNDO.- El artículo 16 Constitucional en su Quinto párrafo

*Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la
firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-7-

establece "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder". A su vez el artículo 15 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en vigor, establece que el Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal; asimismo el artículo 23 Bis A del mismo Código, establece que "el Ministerio Público en casos urgentes podrá librar orden de detención siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos a).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves; b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y, c).- Que por razón del lugar, la hora o cualquier otra circunstancia no se pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar Orden de Aprehesión". -----

Ahora bien, los delitos que se imputaron a los agraviados son de los considerados como graves. Sin embargo, a juicio de este Organismo no se encuentra debidamente justificada la **necesidad o urgencia** para que el Ministerio Público dictara orden de detención en contra de los agraviados, ya que los hechos ocurrieron el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, durante todo este tiempo los agraviados

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la
firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-8-

permanecieron en su domicilio donde los detuvieron y debido a los problemas que enfrentaban con las personas que los despojaron del casco de la Ex Hacienda denominada "Hacienda Blanca", continuamente visitaban las oficinas de la Procuraduría, incluso existe averiguación previa iniciada por tales hechos. Por lo que tampoco se justifica que existiera riesgo fundado de que pudieran sustraerse a la acción de la justicia. Por otra parte, aun cuando éstos pudieran evadirla, el Representante Social al tener conocimiento de su probable participación en los hechos no decretó en forma inmediata la detención, sino que dictó órdenes de comparecencia y aun cuando los elementos de la Policía Ministerial manifiestan haberse constituido en los domicilios de los citados, tal afirmación se encuentra desvirtuada con lo expuesto por la esposa del coacusado LUIS RIOS GONZALEZ y las nueras de la señora IRENE RUIZ ARAGON, señoras ALEJANDRINA VELASQUEZ y CATALINA VIRGINIA CRUZ BENITO, quienes ante la Visitadora Adjunta encargada del trámite, coincidieron al decir que antes de efectuar las detenciones de las personas citadas y en la hora que mencionan los elementos policiacos nadie se presentó a su domicilio en su búsqueda, sino que la única ocasión en que se presentaron fue en los precisos momentos en que los detuvieron y esto ocurrió después de las ocho de la mañana. En tal tesitura es incuestionable que el Ministerio Público se excedió en la facultad que le concede la ley, puesto que si las detenciones de los agraviados se llevaron a cabo a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, bien podía haber esperado a que el Juzgado de turno iniciara

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la
firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-9-

actividades normales y solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes. Advirtiéndose que el Representante Social no se constituyó en el Juzgado como lo certificó, pues en vía de colaboración la Secretaria de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, informó que en los juzgados penales y mixtos del Estado se han establecido guardias permanentes para la atención de aquellos asuntos de extrema urgencia y bajo ese criterio, se fijan en los estrados de los Juzgados o en la puerta de entrada de los mismos, el nombre, domicilio y teléfono en su caso del personal de guardia; por ello si el Representante Social se hubiese constituido y como dice, hubiese tocado varias veces a la puerta del Juzgado en turno sin que nadie le abriera, debió percatarse del aviso del funcionario de turno y en su caso, llamar por teléfono para solicitar la correspondiente orden de aprehensión. -----

TERCERO. - De las constancias existentes en autos, relacionadas entre sí y valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acredita que el Licenciado JUSTINO GARCIA HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violó derechos fundamentales de los agraviados al dictar la orden de detención, pues ésta no se ajustó a los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que los hechos que la motivaron tuvieron lugar en el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve y la detención se efectuó el dos de febrero de la

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la
firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-10-

pasada anualidad; en consecuencia, no existió riesgo fundado de que los agraviados pudieran sustraerse a la acción de la justicia. Además, los elementos de la Policía Ministerial encargados de cumplir la orden de comparecencia, informaron que al constituirse en el domicilio de IRENE RUIZ ARAGON y ADOLFO MONTES RUIZ, salió una persona del sexo femenino, quien dijo ser familiar de la señora IRENE RUIZ ARAGON y de su hijo ADOLFO MONTES RUIZ informándoles que éstas personas no se encontraban en su domicilio ya que tienen problemas con otras personas y que si se trataba de la justicia, menos iban a acudir ya que se encontraban defraudados porque no les hacían caso. Lo que en modo alguno hace presumir riesgo de evadirse, por lo que dicho parte informativo no bastaba para librar la citada orden. Violando con dicha actuación lo dispuesto por el artículo 23 Bis A del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado e incurriendo en responsabilidad penal. Por otra parte, y analizando el tiempo transcurrido desde el momento en que JORGE ARMANDO MARTINEZ LANDETA empezó a rendir su declaración ministerial hasta el en que detienen a los agraviados, transcurrieron seis horas con treinta minutos, tiempo durante el cual el Representante Social, no sólo recibió la declaración del referido LANDETA, sino que recibió también la de MARCOS GABRIEL GARCIA RIOS, giró las órdenes de comparecencia, ratificó a los Policías Ministeriales en sus partes informativos relativos al cumplimiento de la orden de comparecencia, se trasladó a los Juzgados Penales, trató de localizar vía telefónica a algún funcionario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, levantó

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la
firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-11-

la certificación relativa y, supuestamente, dicta la orden de detención. Todo esto lo hace prácticamente en seis horas con treinta minutos, sin contar el tiempo que los Policías se llevaron en ir a los domicilios de los agraviados y de los otros indiciados para cumplir la orden de comparecencia, regresar y elaborar sus partes informativos; considerando que fueron a Ejutla de Crespo, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca, Colonia Azteca en San Jacinto Amilpas, Brenamiel y otros lugares en busca de los demás indiciados. Lo que nos lleva a concluir que cuando los agraviados son detenidos aún no existía orden de detención y ésta, para situar la detención en un marco de legalidad, se dictó ya estando privados de su libertad. Siendo inverosímil lo certificado por el Representante Social en el sentido de que se constituyó en los Juzgados Penales, ya que de haber sido así necesariamente tendría que haber encontrado los datos del personal de guardia, pues como lo informa la Secretaria de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia, se montan guardias para los días y horas inhábiles fijándose en la puerta de los Juzgados el aviso correspondiente. Así las cosas, el Agente del Ministerio Público violó derechos humanos de los agraviados, al haberlos privado de su libertad sin que en realidad existiera, al momento de su detención, orden legalmente expedida y con toda seguridad todas las diligencias relativas previas a la detención también se elaboraron estando detenidos. Resulta interesante mencionar que el citado Representante Social para dictar la orden de detención en contra de los agraviados, se basa solamente en el testimonio que le rindiera el ex Agente de la

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-12-

entonces denominada Policía Judicial JORGE ARMANDO MARTINEZ LANDETA, quien a pesar de que declara en calidad de Indiciado y refirió que tuvo conocimiento de los hechos desde antes que se cometieran, ya que en el mes de febrero o marzo de mil novecientos noventa y ocho RODOLFO RIOS alias el "FITO" o el "GÜERO", hijo de FORTINO RIOS ALTAMIRANO, le dijo que su amigo ADOLFO MONTES RUIZ (sic) estaba peleando una hacienda en la Agencia de Hacienda Blanca y buscaba a una persona de confianza para que balearan la hacienda y lesionar o matar a las personas que se encontraban en el lugar y que pertenecían al MULT cuyo líder era HERIBERTO PAZOS ORTIZ. Que en esa misma fecha platicó con ADOLFO MONTES RUIZ (sic) y éste le preguntó que cuánto le cobraba por balear a las personas que se encontraban posesionadas de la hacienda, sin contar con las armas porque él tenía, sólo que le echara la mano y contratara a otras dos personas más; pero que lo pensara rápido por que a él y a su mamá IRENE RUIZ ARAGON les urgía terminar con ese problema, a lo que él se negó diciéndole que como Agente de la Policía Judicial su deber era investigar los delitos, no fomentarlos; que como a los dos días después se encontró nuevamente con RODOLFO RIOS alias el "FITO" o el "GÜERO" y le reclamó por no haber aceptado ayudar a su compadre ADOLFO MONTES RIOS (sic), que el trabajo no sería gratis ya que para eso FORTINO RIOS ALTAMIRANO había prestado ochenta mil pesos, pues él se quedaría con la hacienda. Dijo también que a mediados de abril del mil novecientos noventa y nueve en compañía de MARIO

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la
firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-13-

alias "EL NEGRO", MARCOS GABRIEL GARCIA RIOS y LUIS RIOS GONZALEZ fueron a Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para vender un vehículo y cuando estaban frente al C.B.T.I.S 150 de ese lugar, se les unió ANTONIO ALTAMIRANO OGARRIO y escuchó que platicaban acerca de matar a PAZOS (sic) y a otras dos personas. Que el día trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, cuando se enteró que en el barrio de Jalatlaco de esta ciudad habían matado a dos personas y que HERIBERTO PAZOS ORTIZ, dirigente del MULT, había resultado lesionado, de inmediato se acordó de lo que le había propuesto ADOLFO MONTES RUIZ, por órdenes de su mamá IRENE RUIZ ARAGON, FORTINO RIOS ALTAMIRANO y de su hijo RODOLFO RIOS alias "EL FITO o EL GÜERO", lo que relacionó con la plática que escuchó en Ocotlán de Morelos, Oaxaca. De lo anterior se advierte que de ser cierto lo manifestado por JORGE ARMANDO MARTINEZ LANDETA, tenía el deber de denunciar los hechos para impedir la comisión del ilícito, ya que en esa época formaba parte de la Procuraduría y tuvo conocimiento directo de que supuestamente se estaba concertando el asesinato de HERIBERTO PAZOS ORTIZ, pero no hizo nada por evitar su consumación y con ello muy probablemente actualizó la hipótesis prevista en el artículo 390 fracción I del Código Penal que establece *"Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que: I. No procure, por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir la continuación de los delitos que sepa que van a cometerse, o que están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio"*. Por ello resulta sumamente

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-14-

extraño que la Procuraduría no haya procedido en su contra, por el contrario, inmediatamente que termina de rendir su declaración, abandona las oficinas de la Procuraduría, sin que exista acuerdo debidamente fundado y motivado al respecto, únicamente la certificación del Representante Social. No obstante que el testimonio de LANDETA hace presumir encubrimiento de su parte en los hechos, el funcionario ministerial no lo sujeta a investigación; por el contrario, le confiere, sin mayores datos de prueba, valor de indicio suficiente para privar de su libertad a los agraviados. En tal virtud el Agente del Ministerio Público indudablemente causó a los agraviados un acto de molestia injustificado, sobre todo a la señora IRENE RUIZ ARAGON, quien finalmente obtuvo su libertad en virtud del amparo y protección de la Justicia Federal que le fue concedida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, al no haberse acreditado su probable responsabilidad en los delitos que se le imputaron. Es incuestionable que el aludido Representante Social, con tal mandamiento vulneró derechos fundamentales de los agraviados, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues aun cuando los delitos por los que consignó a los agraviados son graves, no se acreditó el riesgo fundado de que se sustrajeran a la acción de la justicia, ni tampoco que por la hora, lugar o circunstancias no haya podido acudir a la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, pues el Tribunal Superior de Justicia establece guardias para los casos urgentes en los días y horas inhábiles, contrariamente

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-15-

a lo que certificó el citado funcionario, además no puede decirse que se trataba de un caso urgente, pues los hechos habían ocurrido nueve meses antes; tomando para dictar tal determinación, únicamente el testimonio del citado LANDETA, quien se desempeñó como Agente de la entonces denominada Policía Judicial y estando activo se le integraron diversas averiguaciones previas, como se corrobora con lo certificado por personal de este Organismo al revisar su expediente personal. En tal tesitura y al haberse excedido el citado Representante Social en la facultad que la ley le confiere, incurrió en responsabilidad en perjuicio de IRENE RUIZ ARAGON y GREGORIO MONTES RUIZ. En la hipótesis se violó en perjuicio de los agraviados el derecho a la seguridad y libertad personal protegida y tutelada por los siguientes ordenamientos jurídicos y documentos internacionales: -----

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

Artículo 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. -----

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-16-

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. -----

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, hacer puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. -----

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. -

Artículo 9.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causa fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. -----

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. -----

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA. -----

Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-17-

aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.-----

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. -----

VI.- RECOMENDACIONES: -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formula al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes -----

PRIMERA.- Se inicie y determine, dentro del plazo señalado por el artículo 65 de la Ley Orgánica de esa Institución Ministerial, averiguación previa en contra del Licenciado JUSTINO GARCIA HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de esa General de Justicia y de quien o quienes hayan ordenado, instruido o consentido que el citado Representante Social emitiera la referida orden de detención en contra de IRENE RUIZ ARAGON y ADOLFO MONTES RUIZ.-----

SEGUNDA.- En dicha indagatoria se investigue la probable responsabilidad del citado fiscal, por no realizar acción persecutoria en contra de JORGE ARMANDO MARTINEZ LANDETA, por la posible comisión del delito de encubrimiento. -----

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

-18-

TERCERA.- Inicie o enderece averiguación previa en contra de JORGE ARMANDO MARTINEZ LANDETA, por la posible comisión del delito de encubrimiento. -----

CUARTA.- ^{Cumplido 21/12/10} Adopte las medidas necesarias para que en lo subsecuente, los Agentes de esa Institución Ministerial, verifiquen antes de dictar una orden de detención, que efectivamente se encuentren reunidos y debidamente acreditados todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal. --

QUINTA.- ^{Cumplido 20/12/10} En términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución y ante la falta de colaboración del Licenciado JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA, actual Subprocurador Regional de Justicia en la Región Costa, para con los funcionarios de este Organismo, se formula una protesta en su contra, solicitándole se le amoneste públicamente para que en lo subsecuente no incurra en la misma actitud. -----

Notifíquese la presente resolución en términos de los artículos 112, 114 y 122 del Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, manifestándole que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dispone de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, para informar si acepta la Recomendación que se le formula. En su caso, en otro plazo igual, deberá enviar pruebas de su cumplimiento. Con apercibimiento que de no enviarlas se le tendrá por no aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

acer pública dicha circunstancia.-----
a presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite
on el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de
na conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio
de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de
obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o
autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen
las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad
cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la Institución ni
constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el
contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las
sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a
través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad
y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de
manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores
públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de
justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracciones III y IV,
del Reglamento interno invocado, se tiene por concluido el
presente expediente en cuanto a su trámite, quedando abierto
únicamente para efectos del seguimiento a la Recomendación.
Igualmente, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en
la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial en la forma
acostumbrada.-----

Adjetivo penal en materia de Grafoscopia en relación a la
firma de ANICETO GARCIA CARMONA, misma que versará



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo acordó y firma el Ciudadano **EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Visitador General Ciudadano Licenciado **ROBERTO LOPEZ SANCHEZ**.

ENMR/RLS/LMHR/amo.